--- Trelew, de agosto del año dos mil once.----------
--- **VISTO**: ----------
--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 62, contra la sentencia dictada a fs. 57/59, concedido a fs.63, es fundado a fs. 64/65.----------
--- **Y CONSIDERANDO**: ----------
--- I.- A fs. 57/59 la jueza de grado resuelve rechazar la excepción de pago parcial incoada por el demandado P. O., y dispone mandar llevar adelante la ejecución contra el mismo hasta que a la acreedora se le haga íntegro pago de la suma de $ 20.443,04, con más la tasa activa promedio mensual que informa el B. C. S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales.---------- Para así decidir considera que la admisibilidad de la excepción de pago parcial está sujeta a que el instrumento que acredita el pago haya emanado del acreedor o su representante, que se refiera al crédito mismo de la ejecución, es decir contener una clara vinculación con la obligación que se ejecuta, y que el documento que se intenta hacer valer sea temporalmente posterior a la creación de la obligación y anterior a la intimación judicial de pago.---------- Refiere que la documental acompañada, siete facturas, datan del mes de diciembre de 2009, la lista de precios es del mes de noviembre del 2009, y dos recibos simples poseen fecha 05 de enero de 2010, es decir poseen fechas anteriores a la de creación del documento (14/10/10). Asimismo señala que se acompaña un recibo de fecha posterior (04/01/11) a la fecha de inicio del proceso, razón por la cual no procede la excepción articulada, toda vez que no se cumple con uno de los requisitos enunciados en el párrafo precedente.---------- En relación a la alegación de la supuesta firma del documento en blanco, señala que tal circunstancia confiere al actor el mandato tácito para su llenado. Añade que ello deberá demostrarse en un proceso de conocimiento, pues en el juicio ejecutivo el ámbito de conocimiento se ciñe a las formas extrínsecas del documento.---------- II.- En la expresión de agravios glosada a fs. 64/65, el apelante sostiene que negó la deuda reclamada y solicitó la apertura a prueba a fin de clarificar el negocio realizado. Relata que los dependientes de la actora, P. J. A., D. E. B. y O. C. son los que han levantado el pedido, entregado la mercadería y posteriormente recibieron los pagos efectuados por cuenta y orden de L. S.A. Añade que el pagaré fue entregado en garantía, y que posteriormente se procedió a postdatar la fecha de vencimiento de un día para el otro. Se interroga cuál sería el interés de su parte de firmar un pagaré, por la suma detallada de un día para que venza al otro sin que obtenga beneficio para el emisor ni para el garantizado, que impide su circulación objeto principal del título ejecutivo. Concluye solicitando se abra a prueba el proceso.------- III.- Solicita el apelante la apertura a prueba del juicio en segunda instancia. Al respecto es de señalar que la producción de pruebas en esta instancia reviste carácter de excepción, encontrándose expresadas en la ley, de modo limitativo las situaciones que la autorizan. Y siendo que el art. 278,

segundo párrafo del código de rito, establece que cuando el recurso se concede en relación no se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos, el requerimiento formulado al respecto es inadmisible.--------- Es que la sentencia de remate, a diferencia de lo que sucede con las sentencias de mérito, pronunciadas en los procesos de conocimiento, sólo posibilita un recurso en relación (art. 243 del C.P.C.C.), resultando extraño, pues, al trámite del proceso ejecutivo, el procedimiento en segunda instancia reglado por los arts. 254 y 255 del C.P.C.C. Por eso, la apertura a prueba es improcedente ("A., Z. M. c/ D., A. O. s/ Ejecución hipotecaria" - 13-4-2004, elDial.com - W17636, Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires).----------

--- A ello se suma que en el juicio ejecutivo el conocimiento se limita a las formas extrínsecas del título, razón por la cual es improcedente disponer la producción de pruebas orientadas a demostrar los aspectos causales que dieron origen al título.---------

--- Son inadmisibles las defensas causales deducidas contra la acción cambiaria emergente de un pagaré por la vía del juicio ejecutivo, ya que la naturaleza de la acción, el carácter abstracto del título y las peculiaridades de la vía ejercida no se compadecen con esas defensas (CSJN, 12/10/1976, “Provincia de Neuquén c/ Faraday, S. A.”, La Ley Online).----------

--- En efecto, en el juicio ejecutivo resulta inadmisible la discusión de cuestiones de naturaleza causal, pues la ley ha establecido taxativamente las excepciones admisibles como defensas y otorga la posibilidad de que tanto el actor como el demandado puedan promover juicio ordinario posterior, ejercitando la vía declarativa (CCivyCom. Santa Fe, sala I, 06/02/1998, “C. O. S. A. c/ Provincia de Santa Fe”, LLLitoral, 1998-1-838) (esta sala SIC 128/09).---------- Establecida la improcedencia de la apertura a prueba en esta instancia, corresponde analizar los restantes fundamentos alegados por el apelante para revocar el decisorio de grado. Al respecto, la expresión de agravios, en aras de conformar el sustento argumental del recurso de apelación, no debe reducirse a un mero disentir con lo decidido por el juzgador, sino que se debe criticar: atacar directamente la fundamentación de la resolución, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido aparejan la declaración de deserción del recurso de apelación" (C1a. de Apel. Civ. y Com., Córdoba, 01/09/03, "L., M. c/ G., D. y Otros s/ Ejecutivo", elDial - AA1C9B).----------

--- La crítica concreta y razonada que debe contener el memorial de agravios, ha de consistir en la indicación, punto por punto, de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al pronunciamiento. En consecuencia, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el a quo su decisión a través de la expresión de las circunstancias fácticas y de las razones jurídicas por las

cuales se tachó de erróneo el pronunciamiento (CNCiv., Sala E, 17/10/985, L.L., 1985-E-402, 37.048-S).----------

--- Y, no critica directamente la parte recurrente los argumentos centrales desarrollados por el Sentenciante de Grado. Es que, como ya fuera señalado, la Jueza de grado fundó su decisión en que los documentos presentados por el demandado para acreditar el pago de la deuda que se ejecuta no reúnen los requisitos indispensables para declarar admisibles dichos pagos, toda vez que las facturas, la lista de precios y uno de los recibos (fs. 22/28 y 51/52), tiene fecha anterior a la firma de la cartular y el recibo de fs. 50 tiene fecha posterior a la interposición de la demanda, a la vez que no surge que hayan emanado del acreedor o su representante, que se refieran al crédito mismo de la ejecución, es decir que contengan una clara vinculación con la obligación que se ejecuta, y que el documento que se intenta hacer valer sea temporalmente posterior a la creación de la obligación y anterior a la intimación judicial de pago. Sólo cabe advertir que el pago de fs. 50 fue realizado el 04/01/11, es decir con posterioridad al inicio del proceso (29/10/10), pero en fecha anterior al mandamiento de intimación de pago y embargo, no obstante no surge del mismo que haya emanado del acreedor o su representante, o que se refiera al crédito de la ejecución o contenga una clara vinculación con la obligación que se ejecuta.----------

--- No se hizo cargo el recurrente de los concretos argumentos expuestos por la Jueza de grado. No cuestiona los presupuestos exigidos por la jueza a quo para admitir los pagos que denuncia, ni los fundamentos brindados respecto a la firma en blanco del documento .----------

--- Es de recordar que el agravio debe proveer a la instancia revisora las razones que se esgrimen para sostener que el juzgador del anterior grado ha incurrido en error, equívoco, omisión, o bien que puntualice las deficiencias que se le endilgan al razonamiento sentencial para decidir que este es injusto o contrario a derecho. Es decir, debe refutarse las conclusiones de hecho o derecho que vertebran la decisión del “a quo”, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Recuérdese que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción, sino que es dependiente de lo actuado en el grado precedente y es revisión de su sentencia, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo, cual es la crítica que deben contener los agravios. De allí que, si faltan esas argumentaciones carece el tribunal de Alzada de motivos para confrontar los argumentos del “a quo” con los que aduce la parte recurrente en apoyo de su impugnación (esta Sala, S.D.C. 11/03).---------

--- Es que, la Alzada es instancia de revisión del pronunciamiento del juez, por lo que la expresión de agravios debe contener necesariamente la impugnación concreta de su pensamiento, ya que es el acto por el cual el apelante refuta las conclusiones establecidas por la sentencia. Si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considera afectada y ello, precisamente,

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1.975, T. V, pág. 599).----------

--- En tal sentido, la ausencia de fundamentos específicamente referidos a consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, importa consentimiento tácito y determina la inexistencia de agravio. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen a la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (conf. Morello, Sosa y Berizonce, “Código Procesal …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1.988, t. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente).----------

--- En consecuencia, por los fundamentos expuestos cabe declarar la deserción del recurso de apelación concedido a fs. 63. Conforme se resuelve las costas se imponen a la apelante vencida (Art. 69 CPCC), sin regular honorarios toda vez que la labor del letrado resultó inoficiosa (Art. 3, Ley XIII, Nro. 4) .----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 62 y concedido a fs. 63.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (Art. 69 CPCC).----------

--- III. Sin regular honorarios toda vez que la labor del letrado resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII, nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 - SIE.- CONSTE**.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA